



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (ACTIVO)
RADICACIÓN: 08-638-40-89-002-2020-00257-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPCARINA
DEMANDADO: EDILBERTO ANTONIO NAVARRO CORONADO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que la doctora **AIDA JUDITH PABON CERVANTES**, en su calidad de apoderada judicial de la **COOPERATIVA COOPCARINA**, parte demandante dentro de este asunto, presentó memorial en el correo institucional de este despacho; solicitando sea dictado auto de seguir adelante la ejecución en contra del aquí demandado, anexando las constancias de entrega de la notificación por aviso.

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, noviembre 16 de 2021

El Secretario

LUIS EDUARDO MOLINA CONSUEGRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga - Atlántico, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado internamente bajo el No. 08-638-40-89-002-2020-00257-00, seguido por la COOPERATIVA COOPCARINA, a través de apoderada judicial; doctora AIDA JUDITH PABON CERVANTES, en contra del señor EDILBERTO ANTONIO NAVARRO CORONADO.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA "COOPCARINA", a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra del señor EDILBERTO ANTONIO NAVARRO CORONADO, aportando como título de recaudo LETRA DE CAMBIO de fecha de vencimiento 02 de septiembre de 2019, que sirve como título ejecutivo, solicitando mandamiento de pago por valor del capital más los intereses corrientes y moratorios causados.

Mediante auto de fecha 07 de octubre de 2020, notificado por estado No. 70 del 08 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en el libelo del demanda contra del señor NAVARRO CORONADO, se ordenó notificar al deudor de este auto, personalmente o en la forma establecida por los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 expedido por el gobierno nacional en el marco de la pandemia por el COVID-19, conforme a lo solicitado por la entidad ejecutante; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

El proceso aparece rituado en forma legal, la demanda aparece estructurada conforme a los artículos 82 y 83 del C.G. del P. No existiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Quien sea legítimo tenedor de un título ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, coincidente en el fondo y en la forma con las preceptivas del artículo 422 del C. G. del P, está facultada para instaurar un proceso tal como ocurrió en esta instancia, y del contenido del título ejecutivo suscrito por el demandado así se concluye.



El señor EDILBERTO ANTONIO NAVARRO CORONADO, se encuentra debidamente notificado del auto de mandamiento de pago, por cuanto, le fueron enviadas la correspondiente citación para notificación por aviso, tal y como consta en la certificación aportada por la apoderada judicial del parte demandante y expedidas por la empresa de envíos, las cuales fueron enviadas en la forma que se describirá a continuación.

El ejecutado una vez notificado del auto de mandamiento ejecutivo, no presentó memorial alguno, es decir, no contestó la demanda ni presentó excepciones de mérito.

Dentro del presente asunto tenemos que el señor NAVARRO CORONADO, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, por cuanto, se le enviaron las comunicaciones para notificación correspondientes, de la siguiente forma:

- 1. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO:** Remitida el día 15 de marzo de 2021, a través de la empresa de correo "472", a la dirección señalada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, es decir, enviadas a la Carrera 10 No. 20ª – 25 de del municipio de Sabanalarga, Atlántico. En dicha comunicación se le indica al ejecutado que el correo electrónico del juzgado donde se tramita el proceso es: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, según el formato diligenciado por la misma apoderada de la parte demandante, se expresa que se anexa a ella, copia del auto de mandamiento de pago y los anexos de la demanda (ver formato para notificación por aviso).

*La empresa de correo "472" expidió constancia de entrega en la que hace constar que la comunicación para diligencia de notificación por aviso fue entregada el día 21 de marzo de 2021, siendo recibida por la señora **Gladis González**, quien estampa su firma y la acompaña con su número de cedula de ciudadanía No. **32.854.853**.*

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número **806 del 4 de junio de 2020**, disponiendo en su artículo 8º la forma en que se deben hacer las notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta en primer término que se desconoce la dirección de correo electrónico del aquí demandado, tal y como fue manifestado por la parte demandante en el escrito demandatorio, que además, se aportó la certificación de envío de la comunicación por aviso enviadas a la dirección señalada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, a efectos de notificar al demandado, para el despacho es evidente que dentro del presente asunto, la parte demandante cumplió con el ritual de enviarle al ejecutado copias del demanda y sus anexos, al igual que el aludido auto de mandamiento de pago. Así mismo, le indicó el correo electrónico institucional de este juzgado, con el fin que recibiera notificación personal de dicha providencia y manifestara lo que a bien considerara para la defensa de sus intereses.

En suma, se entiende que la notificación a la parte demandada se encuentra satisfecha al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que lo que se pretende es que la parte demandada sea enterada del proceso que se adelanta en su contra, garantizándose de esta forma el derecho al debido proceso y en especial el de defensa.

Teniéndose debidamente notificado al accionado, este guardó silencio durante el término de traslado, es decir, no presentó excepciones de mérito, tal y como se anotó anteriormente, de lo cual devienen las consecuencias consignadas en el artículo 440 del Código General del Proceso, como es proferir auto ordenándose seguir adelante la ejecución.

Atendiendo las consideraciones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL. MIXTO. SABANALARGA. ATLANTICO,**



RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra del señor EDILBERTO ANTONIO NAVARRO CORONADO, tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago del 07 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados si los hubiere.

TERCERO: Ordénese que se practique la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a las ejecutados. Por secretaria tásense.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

**Guillermo Mendoza Insignares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13325ccff40ecea678a9f219ccf595fcf8656298d5d483546f54cc07a575c707**
Documento generado en 16/11/2021 08:10:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>